



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-563/2021 Y
SUP-REC-566/2021 ACUMULADOS

RECURRENTE: GERARDO PÉREZ
GÓMEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y ALAN
DANIEL LÓPEZ VARGAS

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE, DIANA ALICIA LÓPEZ
VÁZQUEZ, ÓSCAR MANUEL ROSADO
PULIDO Y MARTÍN ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia que *i)* **confirma** lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-978/2021**, en virtud de que el plazo de ciento veinte días previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no constituye un trato diferenciado en perjuicio del principio constitucional de igualdad; y *ii)* **desecha** el recurso SUP-REC-566/2021, cuyo medio de impugnación se

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

presentó por segunda ocasión en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, porque ello actualizó la preclusión del derecho de acción del actor con motivo de su primera impugnación.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	3
2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA.....	5
3. COMPETENCIA.....	5
4. ACUMULACIÓN	6
5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-REC-566/2021.	6
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES Y ESPECIALES.....	7
7. TERCEROS INTERESADOS	13
8. ESTUDIO DE FONDO	13
9. RESOLUTIVOS	32

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
Consejo General:	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Código local:	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional
PES:	Partido Encuentro Solidario
Sala Xalapa/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero¹, el Instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2021.

1.2. Aprobación del registro las candidaturas (Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021) El trece de abril, el Instituto local, mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobó el registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.

1.3. Impugnación local (TEECH/RAP/67/2021 y acumulados). El diecinueve de abril, los partidos MORENA y Chiapas Unido, así como sus

¹ Desde este punto en adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno.

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

candidatas a la presidencia municipal del Ayuntamiento, interpusieron ante el Tribunal local un recurso de apelación en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 de aprobación de registros, señalado en el punto anterior.

El primero de mayo siguiente, el Tribunal local en el Juicio TEECH/RAP/067/2021 y sus acumulados, dejó insubsistente el registro del actor como candidato para contender a la presidencia municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, postulado por el PES, por considerar que incumplió con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción III, del numeral 1 del artículo 10 del Código local. Ese artículo establece que los funcionarios públicos que pretendan postularse a algún cargo de elección popular deben separarse del cargo, empleo o comisión, ciento veinte días antes de la jornada electoral.

1.4. Resolución impugnada (SX-JDC-978/2021). El veintiuno de mayo siguiente, la Sala Xalapa confirmó la determinación señalada en el punto anterior. Por una parte, consideró que el Tribunal local realizó un análisis exhaustivo del caudal probatorio existente en el juicio y, a su vez, sostuvo que de los medios de prueba que obraban en el expediente, no se pudo acreditar que el actor se hubiese separado del cargo en el periodo requerido por la norma local. Por otra parte, reconoció la constitucionalidad del artículo, 10, fracción III, del Código local al considerar que dicho precepto sí satisface los principios del *test* de proporcionalidad. En consecuencia, confirmó la resolución impugnada.

1.5. Recursos de reconsideración. El veintitrés de mayo, el actor presentó dos demandas de recurso de reconsideración en contra de la decisión de la Sala Xalapa; en un primer momento, presentó un escrito ante el INE y con posterioridad, presentó otro escrito directamente ante esta Sala Superior.



1.6. Turno y trámite de los recursos. El veinticuatro de mayo, el magistrado presidente de la Sala Superior turnó los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó, admitió y cerró la instrucción de los expedientes en la ponencia a su cargo.

2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia de fondo dictada por una sala regional, con fundamento en la competencia exclusiva prevista en los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61, apartado 1, fracción b), y 64 de la Ley de Medios.

4. ACUMULACIÓN

En virtud de que del estudio preliminar de los medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, se estima necesario que, a fin de facilitar su resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

Poder Judicial de la Federación, se decrete su acumulación, puesto que existe identidad en: a) la autoridad responsable, la Sala Xalapa; b) el acto impugnado, la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-978/2021; y c) su pretensión, consistente en revocar la sentencia reclamada.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se acumula el expediente SUP-REC-566/2021 al recurso con la clave SUP-REC-563/2021, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado³.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-REC-566/2021

El Recurso de Reconsideración SUP-REC-566/2021 es improcedente porque la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover, en un momento anterior, un diverso escrito de demanda que dio lugar al expediente SUP-REC-563/2021.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto⁴.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo actor, en contra del

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Conforme a los precedentes SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018



mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

En este caso concreto, el actor presentó el medio de impugnación el veintitrés de mayo a las 7:04 horas ante el INE. Esta demanda fue recibida en la Sala Superior ese mismo día a las 21:07 horas registrándose con la clave de expediente SUP-REC-563/2021.

De manera paralela, el mismo día, pero a las 22:22 horas, el actor presentó la misma demanda directamente ante la Sala Superior, por tanto, el segundo escrito dio origen al Recurso de Reconsideración SUP-REC-566/2021.

Con base en lo anterior, con la primera demanda, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa y, por ende, el segundo Recurso registrado como SUP-REC-566/2021 resulta improcedente⁵; en consecuencia, procede su **desechamiento de plano**.

Lo anterior, en atención a que en esta segunda demanda no se advierte ningún planteamiento distinto al de la primera que pudiera motivar el que se le diera la tramitación como ampliación de demanda, sino que, como ya se precisó, se trata de un escrito idéntico al primero que se presentó, por lo que se estima que debe desecharse de plano el recurso.

Esta determinación tiene sustento en lo que ha sostenido jurisprudencialmente este órgano en torno a que la recepción por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y

⁵ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

resolver los litigios, por primera vez, cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Por tanto, con base en lo señalado en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se ha considerado que la presentación primigenia de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁶. Esto fundamenta la decisión de este caso en relación con la demanda que dio lugar al SUP-REC-566/2021, con respecto a la cual procede su desechamiento de plano.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES Y ESPECIALES

Es procedente el recurso de reconsideración porque reúne los requisitos formales, generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 61, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, de la Ley de Medios.

6.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en esta se hizo constar el nombre y firma del actor, además del domicilio para oír y recibir notificaciones. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad

⁶ Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25



responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados.

6.2. Oportunidad. De acuerdo con las constancias que obran en autos, el recurso se promovió dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios, en el entendido que, como el asunto está relacionado con el proceso electoral local, todos los días y horas se consideran como hábiles⁷.

La presentación de la demanda se hizo de forma oportuna porque la sentencia fue dictada el veintiuno de mayo y el actor reconoce que le fue notificada el mismo día, en ese sentido, puesto que se presentó ante esta Sala Superior el veintitrés siguiente, es evidente que cumple con el requisito de referencia.

6.3. Legitimación e interés. Se cumple con los requisitos, porque el recurrente es un ciudadano que comparece por sí mismo, tuvo el carácter de parte actora en la instancia previa y el sentido de la sentencia impugnada tuvo como efecto confirmar la revocación de su candidatura al considerar que se actualizaba un requisito de inelegibilidad consistente en no haberse separado de su cargo como regidor dentro del periodo exigido por la norma, si su intención era aspirar una candidatura a la presidencia del órgano municipal.

6.4. Definitividad. El requisito se cumple, pues el recurso de reconsideración es la única vía que procede para impugnar las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales.

⁷ Artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

6.5. Requisito especial de procedencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva y dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad en materia electoral, únicamente podrán ser objeto de revisión las sentencias de las salas regionales en las que haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se interprete directamente un precepto de la Constitución general, o bien, cuando se hubiese planteado alguna de estas cuestiones y la sala regional haya omitido su estudio⁸.

El requisito especial se actualiza cuando los recurrentes en el medio de impugnación aleguen la omisión de las salas regionales de realizar un debido análisis de constitucionalidad de normas generales impugnadas con motivo de su aplicación. Esto, con la finalidad de garantizar un control de constitucionalidad reforzado en la aplicación de normas señaladas como inconstitucionales.

En el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que el actor alega que la Sala Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-978/2021, realizó un indebido estudio de constitucionalidad del artículo 10, fracción III, del Código local. Fue indebido el estudio de constitucionalidad, puesto que la Sala Xalapa pasó por alto que la restricción prevista en esa disposición no supera

⁸ **12/2014, DE RUBRO RECURSO RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



el *test* de proporcionalidad, en tanto que hace una distinción injustificada y desproporcional al imponer un plazo de separación mayor a quienes ostentan el cargo de regidores y quieren aspirar a una presidencia municipal, en relación a quienes ya presiden el órgano municipal o una diputación y pretenden reelegirse. La Sala Xalapa exige la separación del cargo ciento veinte días previos a la elección para el primer supuesto, mientras que, en el segundo supuesto, solo exige que dicha separación se de noventa días⁹.

Como se advierte, la Sala Xalapa analizó los agravios planteados y se pronunció sobre la constitucionalidad del precepto referido. En este recurso, el recurrente combate esa decisión y estima que en el caso concreto un estudio correcto de constitucionalidad hubiera tenido como consecuencia la declaración de inconstitucionalidad de la norma citada, por lo cual debió inaplicarse a efecto de que no se obstaculice su derecho al voto pasivo, el medio de impugnación se considerara procedente.

Esos pronunciamientos y motivos de agravios son los que en este caso actualizan la procedencia excepcional de este recurso de reconsideración y es esa la materia exclusiva sobre la cual esta Sala Superior conocerá y se pronunciará en este recurso.

7. TERCERO INTERESADO

7.1. Martín Darío Vázquez en su calidad de representante de MORENA ante el Consejo General remitió escrito de tercero interesado a través del juicio en línea.

⁹ Artículo 17. 1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente: d) Los presidentes municipales deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

7.2. Forma. Como consta en el acuse de recepción remitido por la autoridad responsable, el actor remitió su escrito mediante juicio en línea y en el mismo se hace constar la denominación del tercero interesado, el domicilio para recibir notificaciones y su firma digital atinente.

7.3. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el representante compareció dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la publicitación de la presentación de la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, de lo asentado en constancias remitidas por la Sala Regional relacionadas con la conclusión del plazo de publicitación del recurso de reconsideración, esto es la cédula de publicitación y de la razón de retiro, se advierte que las cuarenta y ocho horas de publicación transcurrieron de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de mayo a la misma hora del veintiocho inmediato; por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado las veintiún horas con veintidós minutos, del veintisiete de mayo a resulta evidente su oportunidad.

7.4. Interés y personería. MORENA está legitimado porque compareció como tercero interesado en el juicio al que recayó la sentencia impugnada.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de Martín Darío Vázquez, como de representante de MORENA ante el Consejo General, cuyo carácter consta en el nombramiento remitido por el secretario ejecutivo del Instituto local.

Por estas razones se estiman colmados los requisitos de procedibilidad del tercero interesado y por consiguiente se reconoce en el presente medio de impugnación con dicho carácter a MORENA.



8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Problema jurídico y metodología de estudio.

Como se indicó, en el asunto subsiste un problema de constitucionalidad que debe ser atendido mediante este recurso de reconsideración.

Este órgano jurisdiccional debe determinar si el requisito previsto en el artículo 10, fracción III, del Código local, se apega a los parámetros de constitucionalidad requeridos, tal como lo sostuvo la sala regional responsable; o si, por el contrario, como estima el actor, restringe injustificadamente su derecho al voto pasivo.

Para resolver esa cuestión que atañe al estudio de fondo de esta controversia, es necesario hacer una breve referencia a la resolución impugnada, así como los agravios de la parte recurrente para estar en aptitud de definir con claridad cuáles son las cuestiones efectivamente planteadas que esta Sala Superior debe resolver en relación con la litis de constitucionalidad a la que se constriñe el presente recurso de reconsideración.

8.2. Consideraciones de la Sala Xalapa en el SX-JDC-978/2021

La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados, al considerar que dicho órgano no incurrió en falta de exhaustividad, porque, del análisis de los elementos probatorios que constaban en el expediente no se pudo acreditar que el actor, con el propósito de postularse como candidato a la presidencia municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, se hubiese separado

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

materialmente del cargo de regidor ciento veinte días previos a la jornada electoral.

Por otra parte, al desarrollar el *test* de proporcionalidad sobre el artículo 10, fracción III, del Código local que contiene la norma que establece el requisito de elegibilidad, concluyó que su contenido era constitucional, ya que no trasgredía el principio de equidad.

La Sala Regional clasificó y analizó los agravios del acto en esa instancia en los tres subtemas que se desarrollan a continuación.

8.2.1. Falta de exhaustividad referente a la separación material del cargo de regidor

La Sala Xalapa declaró infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de los medios probatorios realizado por el Tribunal local, al determinar que de las pruebas allegadas únicamente se desprendía que el actor presentó su renuncia el veinticinco de febrero, fecha a partir de la cual se realizó el cómputo de los ciento veinte días exigidos por la norma.

Consideró que no constaba ningún elemento que acreditara la separación material, la cual el actor asegura que ocurrió desde el seis de febrero; según su dicho, a partir de esa fecha no recibió la retribución que percibía de forma quincenal ni participó en las sesiones de cabildo.

Por otra parte, la sala regional desestimó lo alegado sobre que no se realizaron mayores diligencias con las cuales se advirtiera la separación material de su cargo como regidor, pues determinó que dichas diligencias para mejor proveer eran una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora sin que su falta de desahogo le causara perjuicio a las partes.



Finalmente, de la valoración de las pruebas que constaban en el expediente, concluyó que fue válido que el Tribunal local realizara el computo de la separación a partir de la renuncia dirigida a la presidenta municipal mediante un oficio de veinticinco de febrero.

Por otra parte, consideró que, si bien el Tribunal local debió notificar personalmente al actor de la interposición del recurso de apelación, en virtud de que la notificación por estrados resultaba ineficaz al estar inmersos derechos previamente adquiridos, el actor había comparecido en tiempo y forma ante la Sala Xalapa sin que de los elementos que constaban en autos se pudiera llegar a una conclusión distinta a la del órgano jurisdiccional local.

8.2.2. Violación al principio de igualdad en el requisito de separación del cargo

La Sala Xalapa consideró infundado el argumento del actor relativo a que se vulneraba el principio de igualdad en su perjuicio con relación a quienes aspiran a una diputación, o bien, aspiran a reelegirse a la presidencia municipal, ya que la norma exigía la separación del cargo noventa días previos a la elección para esos supuestos.

Al respecto la sala regional consideró incorrecto que el actor pretendiera asimilar los requisitos de elegibilidad previstos para diputaciones e integrantes del Ayuntamiento, pues se trataba de supuestos distintos, en el caso concreto, de un regidor del ayuntamiento que aspiraba a la presidencia municipal. Estas son cuestiones reservadas a los estados que, en uso de su libre configuración legislativa, establecieron los parámetros que estimaban pertinentes.

8.2.3. Estudio de constitucionalidad de la porción normativa de la fracción III del artículo 10, del Código Electoral local

El actor argumentó ante la Sala Xalapa que el requisito de separarse del cargo ciento veinte días antes de la elección no era una medida razonable, ni idónea o proporcional, alegó que dicha disposición era general y no era clara en establecer cuáles cargos estaban sujetos a la restricción. Además de que constituía un requisito restrictivo y excesivo, pues quienes ostentaban una regiduría no ejercían recursos directamente, sino requerían de la aprobación del órgano municipal colegiado y no existía posibilidad de posicionar su imagen frente a la ciudadanía.

A juicio de la sala regional, la porción impugnada ya había sido objeto de análisis en diversos juicios (SX-JRC-59/2018 y acumulado, así como, SX-JRC-367/2018) y resultaba constitucional, al cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, una medida idónea y necesaria.

La Sala Xalapa sostuvo que la norma tenía un fin **constitucionalmente legítimo**, porque salvaguardaba los principios de equidad en la contienda e igualdad, ya que impide que quienes ostentan un cargo en la administración pública puedan disponer de recursos materiales y humanos y ejercer presión sobre otras autoridades para obtener una ventaja indebida en el proceso. Además, no se trasgredía el derecho a ser votado, pues quienes integran un Ayuntamiento pueden participar en la elección una vez cumplidos los requisitos exigidos en la normativa.

La responsable también refirió que se trataba de una **medida idónea**, porque se garantiza el principio de equidad en la contienda al impedir que los servidores públicos que participen como candidatos y, simultáneamente desempeñen el cargo, hagan un uso indebido de recursos y, a su vez, ejerzan presión sobre los electores o las autoridades electorales.



De igual forma, expuso que se trataba de una **medida necesaria**, al establecer que quienes ostentan un cargo en la administración pública federal, estatal o municipal, y aspiran a postularse para integrar un Ayuntamiento, deben separarse con ciento veinte días de anticipación.

De esa manera, la Sala Xalapa concluyó que la norma resultaba conforme a la Constitución general al superar el *test* de proporcionalidad y en consecuencia confirmó lo resuelto por el Tribunal local.

8.3. Síntesis de los agravios en este recurso de reconsideración.

El recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

- **Indebido análisis de la constitucionalidad del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 10, fracción III, de la Constitución local.** El actor manifiesta que la responsable realizó un análisis incorrecto de la constitucionalidad de la norma cuestionada, ya que, de lo contrario, al desarrollar el *test* de proporcionalidad, hubiera llegado a la conclusión de que la norma no era razonable ni proporcional.
- A juicio del actor, el contenido del artículo 10, fracción III, de la Constitución local otorga un trato discriminatorio, inequitativo e injustificado a los servidores públicos que, como en su caso, ostentan una regiduría y que pretenden contender como candidatos a la presidencia municipal frente a aquellos que, ostentando dicho cargo pretenden reelegirse, ya que establece una temporalidad mayor equivalente a ciento veinte días como requisito de elegibilidad sin que se advierta alguna razón válida o justificación, porque para el caso de quienes pretendan postularse a diputaciones o reelegirse a las

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

presidencias municipales, solo se les exigen noventa días. En ese sentido, solicita que se realice el análisis de la norma con el fin de que se declare la inaplicación y se le restituya en su derecho como candidato al cargo por el cual fue registrado.

- Alega que, si bien, lo relativo al requisito de separación del cargo es un supuesto que se ha reservado a los estados en el ejercicio de su libertad de configuración legislativa, dicha facultad no puede constituir una restricción que haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental al dar un trato diferenciado contrario a los principios de equidad e igualdad, pues dicha distinción en el plazo lo coloca en una situación de desventaja a unos frente a otros.
- De entre otras cuestiones, refiere que el requisito es restrictivo, porque a diferencia de quien ostenta una presidencia municipal, no dispone de recursos, ya que requiere de la aprobación de todo el Cabildo.
- La distinción en la temporalidad prevista en la norma respecto de los funcionarios que no se reeligen y los que sí, no puede considerarse como un trato diferenciado en violación del principio constitucional de igualdad.
- El recurrente alega que la Sala Xalapa no consideró que la norma cuestionada otorga un trato distinto de forma injustificada a aquellos funcionarios que pretenden postularse bajo la figura de la reelección o que aspiran a una diputación local y aquellos que aspiran a otro cargo. Alega que imponer un mayor plazo de ciento veinte días a estos últimos, es contrario a la razonabilidad y proporcionalidad.



- Adicionalmente refiere que este requisito es restrictivo porque el cargo que ostenta como regidor no implica el libre manejo de recursos al estar supeditado a la decisión colegiada del órgano y que tampoco puede incidir de forma inequitativa en la contienda.
- **Falta de exhaustividad.** El actor alega que indebidamente la autoridad responsable desestimó su agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal local de allegarse de elementos para acreditar que se había separado materialmente del cargo desde el seis de febrero, pues al efecto, sostiene que con la omisión de referencia estuvo imposibilitado para demostrar que desde esa fecha no hizo uso de sus prerrogativas ni compareció a las sesiones del cabildo.

Alega que el Tribunal local lo debió notificar personalmente, tal como lo reconoció la Sala Xalapa al establecer que la notificación por estrados resultaba ineficaz en términos de la Tesis XII/2019 rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**¹⁰ y que, al no hacerlo, debió llevar a cabo las diligencias necesarias para allegarse de pruebas para salvaguardar sus derechos antes de que se cancelara su candidatura.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

8.4. Estudio del caso concreto.

En el presente caso el actor, quien se desempeñaba como regidor en el Ayuntamiento, sometió a la jurisdicción de la Sala Xalapa el análisis de la constitucionalidad del requisito de temporalidad previsto en el artículo 10, fracción III, del Código local¹¹, relativo a la separación del cargo, cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral, exigido para aquellos ciudadanos que ostentan un cargo en algún nivel de Gobierno. Sus agravios están dirigidos a combatir esa determinación.

Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** sus argumentos, por una parte, porque el recurrente no logra demostrar que exista una distinción injustificada que vulnere los preceptos constitucionales en su contra. Igualmente, este órgano considera que no le asiste razón al promovente cuando señala que la norma impugnada que exige separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación, lo coloca en una situación de desventaja frente a quienes buscan una diputación local o pretenden ser reelectos (a los cuales se les exigen noventa días).

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que el requisito de separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de

¹¹ Artículo 10. 1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos **ciento veinte días antes de la jornada electoral**. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá **ser de noventa días antes de la jornada electoral**, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.



actividades y de recursos públicos, constituye una medida preventiva que pretende evitar la comisión de posibles hechos ilícitos con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía, así como en quienes contiendan en el proceso electoral y, a su vez, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y de equidad en la contienda.

El establecimiento de esas limitantes se encuentran dentro de la libertad configurativa de los estados. A continuación se desarrollan estas conclusiones.

8.4.1. La norma no realiza un trato injustificado.

Los agravios por los que el recurrente intenta demostrar que la norma impugnada sí da lugar a un trato diferenciado que no se justifica resultan **infundados**.

Esta Sala Superior considera que, tal como lo hizo la sala regional responsable, existen **razones válidas** que justifican un trato diferenciado sin que ello derive en concluir que la medida resulta arbitraria para el recurrente.

En primer lugar, el argumento relativo al trato distinto entre los funcionarios que pretendan reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, es infundado, ya que claramente se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso, la excepción se aplica únicamente para los funcionarios que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta.

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

Un servidor público quien pretende ocupar nuevamente el mismo cargo **debe rendir cuentas a su electorado**, a efecto de que este evalúe el desempeño de quien busca la reelección y esté en condiciones de decidir si vota porque **continúe** tal persona o no. En este sentido, lo que se busca con la no separación es posibilitar la **continuidad** en el mandato de los funcionarios para que el electorado evalúe, con una mayor temporalidad, si conforme a su desempeño, merece ser reelegido.

En efecto, la posibilidad de reelección como institución tiene una dimensión colectiva. Parte de la doctrina ha sugerido que la dimensión social de esta figura tiene tres propósitos¹²: a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores; b) fortalecer la responsabilidad de los servidores públicos y, por tanto, la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los funcionarios reelectos.

Dicha dimensión fue considerada, por ejemplo, en las comisiones legislativas que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes:

[...] la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su cargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en

¹² Véase Dworak, F. (2003). *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados.



beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos¹³.

La reelección entonces, en su dimensión colectiva, constituye un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a quienes ocupan actualmente un cargo de elección popular, ya que la reelección es un mecanismo cuyo objetivo es mejorar la democracia mediante la rendición de cuentas.

Desde esa perspectiva, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque **está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.**

Cabe advertir que la rendición de cuentas al electorado no debe entenderse en el sentido del derecho administrativo (“*accountability*”) a efecto de que los funcionarios sean responsabilizados y, eventualmente, sancionados, en caso de incumplir la normatividad que regula el ejercicio de su encargo (lo que es aplicable por igual a todo servidor público), sino que se refiere, desde un punto de vista amplio, a la posibilidad de que el electorado evalúe su desempeño político, de entre otros aspectos, hasta la conclusión de su encargo y tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúe, a través de la figura de la reelección.

¹³ Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos.
http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf. págs. 111-112.

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

Esa diferencia hace necesario que, precisamente, deban **continuar** en su encargo hasta concluirlo y no separarse, lo que no supone que estén exentos de cumplir con el marco jurídico aplicable, principalmente en el periodo de campaña, por ejemplo, en materia de propaganda política, uso de programas sociales, y demás, así como a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En este sentido, la separación del cargo se traduce en una garantía institucional a fin de prevenir que, a partir del ejercicio de una función distinta a la que se aspira, se pueda incidir de manera indebida en la contienda.

En casos como el de un municipio, con el requisito de separación se procura evitar que un integrante del ayuntamiento, valiéndose de su cargo, genere condiciones que incidan injustificadamente en la equidad en la contienda, a partir de ofertar beneficios o generar condiciones favorables desde su posición dentro del cabildo.

Al entrar en juego la figura de la reelección la dinámica de los intereses en juego cambia, en tanto que la norma no solo busca que las personas no aprovechen su actual puesto público para incidir en la contienda; sino que se busca, además, balancear la equidad de la contienda, puesto que, como ya se dijo, entran en juego la rendición de cuentas y el correcto desarrollo de la función estatal que desempeña quien se reelige.

Esto es, existe una diferencia sustancial que involucra la rendición de cuentas frente al electorado a la que están sujetos los funcionarios que se reeligen respecto de los que aspiran a un cargo distinto.

Aun cuando pareciera ser el mismo electorado quien elige a un regidor respecto de quien elige al presidente municipal, al haber cambio de



funciones entre uno y otro, la continuidad en el desempeño de su encargo no se relaciona con la función a la que aspira.

De tal manera que el electorado del municipio no se ve beneficiado por el hecho de que un regidor continúe en su encargo al competir por un cargo distinto al que ahora ostenta, en tanto que al término de la elección sus funciones cesarán y, de resultar electo, **tomará parte en otras funciones del órgano municipal**. Por ello, en los casos en los que no está presente la reelección, la permanencia en un cargo público al competir por otro tiende a generar estímulos indeseables para que, a partir de la continuidad en el ejercicio de su cargo, incida en la contienda.

Por otro lado, un presidente municipal que aspira a la reelección encuentra razones objetivas para permanecer en el cargo, a fin de que el electorado que votó por él en el pasado vuelva a hacerlo, siendo que, en este caso, el electorado sí encuentra beneficios en que permanezca en su encargo, pues podrá concluir su periodo y, de ser electo, seguir desempeñándose en el mismo una vez que se ha sujetado a un ejercicio de rendición de cuentas frente al electorado que lo eligió.

Por estas razones, no podría concluirse que la obligación de separarse constituya un trato diferenciado arbitrario respecto a los funcionarios que pretenden reelegirse, ya que existen razones suficientes para concluir que el Constituyente local estimó necesario que la ciudadanía evalúe a los funcionarios que pretenden reelegirse, garantizándose la rendición de cuentas y no exigiendo la separación del cargo, a diferencia de otros funcionarios que opten por competir por un cargo público como el recurrente.

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

Estas consideraciones ya han sido sostenidas por esta Sala Superior al resolver un caso similar en el expediente SUP-REC-116/2018.

En conclusión, contrario a lo que afirma el recurrente y, en consonancia con lo que sostuvo la sala responsable, en este caso no existe una vulneración al principio de igualdad entre el actor y la presidenta municipal, ya que esta última está conteniendo por la vía de la reelección y, para ello, el legislador local previó otros requisitos para poder contender por esa vía, mientras que el recurrente pretende cambiar de cargo de elección popular de regidor a presidente municipal. Esto es, el trato que las normas le otorgan a uno y otro es diferenciado porque se trata de situaciones distintas, amerita distinto tratamiento, tal y como lo sostuvo la sala responsable.

8.4.2. La norma impugnada sí supera un examen de razonabilidad y proporcionalidad

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que la conclusión a la que arribó la Sala Xalapa acerca del fin constitucionalmente legítimo, la idoneidad de la medida, así como de su necesidad, es coincidente con los criterios de esta Sala Superior.

El agravio resulta **infundado**, ya que, independientemente de que la Sala Xalapa determinara que esas medidas no restringían desproporcionadamente su derecho a ser votado al obligarlo a separarse del cargo con 120 días de antelación a la jornada electoral, al concluir que eran **idóneas, necesarias y proporcionales**, debe partir de que las legislaturas estatales tienen **amplia libertad configurativa** para determinar cuáles funcionarios deben separarse de su cargo y cuáles no, ya que se trata de la modulación de la forma en que dicho derecho debe ejercerse.



Esta Sala Superior considera que, en efecto, como lo estimó la Sala Xalapa, y este tribunal ha sido coincidente en otros precedentes,¹⁴ los artículos como los impugnados persiguen una **finalidad legítima** consistente en que se garantice la **equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes**, además de que son **idóneas** para alcanzarla, ya que la separación del cargo constituye una **medida preventiva** que el legislador local determinó necesaria para poder alcanzar o garantizar el cumplimiento de las finalidades legítimas perseguidas.

La separación del cargo impide de forma evidente que se **genere el riesgo** de que los funcionarios, en este caso funcionarios municipales, usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionándose con ello inequidad en la contienda respecto a los demás contendientes. De ahí que pueda considerarse idónea la medida preventiva, ya que la separación, al impedir que los funcionarios municipales ejerzan sus cargos, evita **de forma decisiva** que se genere esa posible inequidad en la contienda.

En este sentido, el análisis y calificación de los agravios que hizo la Sala Xalapa es correcto, porque se corresponde con la premisa fundamental de que las legislaturas estatales, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen una **amplia libertad configurativa** para regular cuáles funcionarios están obligados a separarse del cargo con antelación, en virtud del contexto social y político de cada entidad federativa, siempre

¹⁴ Véase SUP-JRC-165/2008 y SUP-REC-116/2018.

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

que las medidas legislativas sean **razonables** y no afecten el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado.

En el presente caso, la legislación persigue una finalidad legítima – garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes– y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que no afecta el núcleo esencial del derecho y obliga al funcionario a separarse para que, preventivamente, no use recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones. De ahí lo infundado de su agravio, ya que, al estar acreditada la finalidad legítima y la idoneidad de la medida, bastaba para concluir que es acorde con el orden constitucional.

Respecto de la idoneidad y necesidad de la medida, esta Sala Superior advierte que para sostener que se le restringió su derecho humano a ser votado sin justificación, el recurrente debió expresar, en todo caso, **razones empíricas o advertir máximas de experiencia** orientadas a demostrar por qué **en el estado de Chiapas**, el legislador local **se excedió** al exigir este requisito y demostrar por qué se equivocó la Sala Xalapa al concluir que la medida consistente en la obligación de separarse era necesaria.

Lo anterior, debido a que tanto el análisis de idoneidad como el de necesidad, en principio, son de carácter empírico (optimización de las posibilidades fácticas) a diferencia del examen analítico que se debe hacer en el examen de proporcionalidad estricta (optimización de las posibilidades jurídicas)¹⁵.

¹⁵ Al respecto, por ejemplo, Robert Alexy ha señalado que “...el principio de proporcionalidad promueve tanto una optimización relativa a las posibilidades fácticas, como una optimización a las posibilidades jurídicas”. Véase Atienza Manuel, “Entrevista a



De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone identificar algunas medidas alternativas y determinar su grado de idoneidad, es decir, evaluar el nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto (lo cual implica un análisis empírico).

La búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien, las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad en el derecho fundamental que se alega vulnerado, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional¹⁶.

Robert Alexy. Respuestas a las preguntas de Manuel Atienza”, en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, página 677. El principio de proporcionalidad equivale a aplicar reglas de argumentación y de decisión “...cuya observancia asegura mayormente la racionalidad de la argumentación y de los resultados...”, con el objeto de optimizar las posibilidades fácticas y jurídicas y resolver de la manera más correcta posible un determinado caso. Véase Alexy, Robert, (2002). “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, en *Derecho y razón práctica*, trad. Atienza, Manuel, Fontamara, México página 23.

¹⁶ Cfr. la tesis 1.^a CCLXX/2016 (10.^a). Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914, de rubro **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

Con lo anterior como base, se puede concluir que el recurrente **no justifica ni demuestra por qué en el estado de Chiapas** no es necesaria la medida preventiva consistente en la separación del cargo y por qué el marco jurídico en su conjunto es suficiente para garantizar de forma efectiva en dicha entidad federativa la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes, sin que deba adoptarse alguna medida adicional.

Al respecto, se advierte que el amplio margen de configuración legislativa que tienen los constituyentes y legisladores locales para determinar si ciertos funcionarios que deseen postularse como candidatos deben o no separarse del cargo, **incide también en el examen de necesidad** en el sentido de que debe **presumirse que la medida adoptada por el legislador local es efectiva** para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, incluso, derechos humanos de terceros dentro de un contexto social y político determinado, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico previo.

Ello implica que al alegar que la norma es inconstitucional o que las razones de la Sala Xalapa fueron incorrectas con base en ciertas disposiciones que en su conjunto estima igualmente efectivas, el recurrente debió demostrar por qué en dicha entidad federativa, la exigencia de separación, como medida adicional, resulta innecesaria o excesiva con base en la realidad social y política de esa entidad en específico.

Como se aprecia de la demanda, el recurrente no justifica por qué el marco jurídico es lo suficientemente efectivo respecto al estado para garantizar la equidad en la contienda, tornando innecesaria la medida combatida, es decir, sin necesidad de aplicar la medida de separación. El recurrente simplemente se limita a enunciar su existencia. De ahí lo infundado de su



agravio, al no haber brindado razones que justifiquen por qué la medida consistente en separarse del cargo es innecesaria¹⁷.

Por último, el recurrente tampoco demuestra que, en el caso, la norma impugnada sea desproporcionada en sentido estricto, es decir que su aplicación genere mayores perjuicios de los beneficios que trae con su implementación. Esta Sala Superior, considera que esa norma es una regulación usual y que ocupan diversas legislaturas para regular supuestos de postulación similares¹⁸.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que el recurrente no muestra razones suficientes en sus agravios para revocar la sentencia reclamada en lo que respecta a la constitucionalidad de la norma y, por tanto, sus agravios deben considerarse como infundados.

8.4.3. Agravios que se corresponden con temas de legalidad

Por último, como ya se precisó en apartados precedentes de esta sentencia, esta Sala Superior está impedida para analizar el resto de los agravios que plantea el recurrente, pues se corresponden con temas de legalidad, los cuales son ajenos a la litis que se puede hacer valer en los recursos de reconsideración.

Respecto al agravio relativo a la falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal local, esta Sala Superior advierte que se encuentra encaminado a

¹⁷ La argumentación de este apartado de la sentencia corresponde con lo que esta Sala Superior sostuvo en el SUP-REC-116/2018

¹⁸ Esta Sala Superior en el SUP-REC-52/2021 constató, que por ejemplo, la exigencia respecto a que un presidente municipal no sea válidamente candidato a una diputación local si no se separa de su cargo se considera una medida generalizada, pues se encuentra en las 32 Constituciones de las distintas entidades federativas que integran al país.

SUP-REC-563/2021 Y ACUMULADO

combatir cuestiones de estricta legalidad que no pueden ser analizadas en el recurso de reconsideración, dada la excepcionalidad de esta vía impugnativa, ya que atienden a temas probatorios y no se advierte que constituyan una violación a las garantías del debido proceso.

Además, el inconforme le planteó dicha irregularidad a la sala responsable y ese órgano realizó el pronunciamiento respectivo. Por estas razones no se advierte alguna irregularidad que hubiera dejado sin defensa al inconforme que, en todo caso, amerite una justificación para que esta Sala Superior se pronuncie en ese sentido.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el Recurso de Reconsideración SUP-REC-566/2021, al diverso SUP-REC-563/2021, por lo que se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** el Recurso de Reconsideración que se integró en el expediente SUP-REC-566/2021.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.